

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2019-00008
Demandante:	JAIME DE JESUS ARRIETA FERRER Y MARIBEL DEL SOCORRO ARRIETA GARZON.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Asunto:	AUTO DECLARA INCOMPETENCIA Y ORDENA REMITIR

Procede el Despacho a decidir si la jurisdicción contenciosa administrativa es competente o no para conocer del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue repartida por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el día 14 de enero de 2019 correspondiendo su asignación a éste Juzgado.

2. Los señores **JAIME DE JESUS ARRIETA FERRER y MARIBEL DEL SOCORRO ARRIETA GARZÓN**, en calidad de curadora de **MARIA EMMA ARRIETA GARZON**, a través de apoderada judicial, impetran demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, formulando las siguientes pretensiones:

“(…)

1. Declarar la Nulidad de la Resolución **NUGM 020357 del 14 de diciembre de 2.011** a través de la cual la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL**, negó a la parte actora la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES (post mortem) derivada del fallecimiento de la señora **AURA LILIA GARZON DE ARRIETA**.

2. Declarar la nulidad del auto UGM 004873 DEL 20 DE ENERO DE 2.012, a través del cual se denegó el recurso de reposición contra la resolución Resolución **NUGM 020357 del 14 de diciembre de 2.011**, y se ordena comunicar la decisión a la causante GARZON DE ARRIETA AURA LILIA.

3. Declarar la nulidad de la Resolución **RDP 013205 del 7 de abril de 2.015**, a través de la cual nuevamente se **NIEGA** la pensión de sobrevivientes.

4. Declarar la Nulidad de la Resolución **No RDP 024638 del 18 de junio de 2.015**, a través de la cual, se desato el recurso de reposición en contra de la **Resolución RDP 013205 del 7 de abril de 2.015**, **CONFIRMANDOLA en todas sus partes.**

5. Declarar la Nulidad de la Resolución **No RDP 030385 del 24 de julio de 2.015**, a través de la cual, se desato el recurso de Apelación en contra de la **Resolución RDP 013205 del 7 de abril de 2.015**, **CONFIRMANDOLA en todas sus partes.**

6. Declarar la nulidad de todos los actos administrativos, expedidos por CAJANAL, hoy, UGPP que tengan relación directa con la negación del derecho aquí reclamado.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho en que ha sido lesionado la actora, se pronuncien con las siguientes o similares órdenes y condenas:

3. Ordenar a la demandada, reconocer y pagar a favor de la parte actora **JAIME DE JESUS ARRIETA FERRER Y MARIBEL DEL SOCORRO ARRIETA GARZON**, quien actúa como curadora absoluta de la señorita **MARIA EMMA ARRIETA GARZON**, la pensión de sobrevivientes (post mortem), junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, derivada de la muerte de su esposa y madre, quién en vida respondía al nombre de **AURA LILIA GARZON DE ARRIETA**, a partir del 15 de Noviembre de 2.010, en cuantía equivalente al 75% del promedio salarial devengado por el fallecido durante su último año de servicios, incluyendo todos los factores salariales, por ser mucho más favorable a los intereses de mi mandante y hasta la fecha de pago de la pensión reconocida.

7. Las sumas retroactivas a reconocer a favor de la actora deberán ser indexadas conforme al IPC certificado por el DAÑE entre la fecha en que se debió pagar cada mesada y la fecha de ejecutoria de la sentencia.

8. Las sumas anteriores devengarán los intereses moratorios establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y se dará cumplimiento a la sentencia en el término allí establecido.

9. Se condenará en costas a la demandada.

(...)"

CONSIDERACIONES

*Una vez efectuado el análisis integral de la demanda encuentra el Despacho que el asunto en torno del cual gira la presente acción, **no es de competencia de esta Jurisdicción**, por la siguiente razón:*

*A folio 40 obra la Resolución N°044343 del 20 de diciembre de 1993 mediante la cual la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL, reconoció y pagó una pensión de jubilación a la señora **AURA LILIA GARZON DE ARRIETA (Q.E.P.D)**, por haber laborado por más de 20 años y 1 día como **docente privado en el "Colegio Juan XXIII-Privado"**.*

*Igualmente, en el CD que contiene los antecedentes administrativos visible a filo 17, se halló la certificación laboral expedida por el Rector del **Colegio Juan XXIII**, en la cual consta que la señora **AURA LILIA GARZON DE ARRIETA***

(Q.E.P.D) prestó sus servicios como docente de esa institución en la Sección de Primaria y Bachillerato.

De lo anterior, se deduce que la señora **AURA LILIA GARZON DE ARRIETA (Q.E.P.D)**, ostentaba la calidad de trabajadora oficial, vinculada por medio de un contrato de trabajo a término indefinido, y por lo tanto no tenía la condición de empleada pública con vinculación al Estado mediante una relación legal y reglamentaria.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa radica en los siguientes asuntos:

"(...)

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)" Negrilla fuera de texto.

A su turno, el artículo 155 *ibídem*, determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia así:

"(...)

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) – Negrilla y subrayado fuera de texto-

Por otra parte, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo estableció los asuntos que debe conocer la Jurisdicción Ordinaria Laboral, así:

“(…)

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

(…)” –Negrilla y subrayado fuera de texto–

En esas condiciones, se advierte que el objeto del presente proceso no es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por cuanto es claro que los conflictos jurídicos originados directa o indirectamente de un contrato de trabajo, son de competencia de la Jurisdicción Laboral, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 2º del Código del Proceso del Trabajo.

De las normas antes reseñadas, se concluye que el presente asunto debe conocerlo la Jurisdicción Ordinaria Laboral conforme al numeral 1 del Artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral, modificado por la Ley 362 de 1.997, por lo que se ordenará enviar el libelo de demanda al Juez Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto), de conformidad con lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, proponiendo desde ya conflicto negativo de jurisdicción.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR el conocimiento del presente proceso por falta de jurisdicción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), por ser la jurisdicción competente para tramitar el mismo.

TERCERO: PROPONER desde ya, conflicto negativo de jurisdicción, de no aceptarse el conocimiento del presente proceso.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado Laborales del Circuito de Bogotá.

QUINTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>10</u> de fecha <u>11/02/19</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, <u>gm</u>	
11001-33-35-013-2019-0008	